



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-865/2021

ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLEZ

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil
veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación determina **desechar** de plano la demanda
promovida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**
porque el acto controvertido carece de definitividad y
firmeza.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte¹, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. La parte actora refiere que, el ocho de enero de dos mil veintiuno², realizó su registro como aspirante de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 3, en la Ciudad de México.

4. Solicitudes de registro. El veinticinco y veintiséis de marzo, la coalición "Juntos Hacemos Historia", así como MORENA, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Asimismo, el veintisiete de marzo siguiente, el referido partido político presentó su solicitud para la inscripción de sus candidatas y candidatos a las diputaciones federales plurinominales.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo que se exprese otra fecha.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que exprese otra fecha.



5. Registro de candidaturas por la autoridad electoral. El tres de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, por el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios.

6. Acuerdo de sala (SUP-JDC-561/2021). El nueve de abril, la promovente presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, quien remitió las constancias a esta Sala Superior y se formó el expediente SUP-JDC-561/2021.

El catorce de abril, la Sala Superior determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ para que conociera y resolviera el medio de impugnación, dentro del plazo indicado.

7. Resolución partidista (CNHJ-CM-973/2021). El veintiuno de abril, la CNHJ, emitió la resolución en el procedimiento sancionador electoral, en el que ordenó el sobreseimiento del asunto.

8. Juicio ciudadano (SUP-JDC-749/2021). Inconforme con la determinación dictada en el expediente CNHJ-CM-973/2021, el veintiséis de abril, la ahora actora, interpuso juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

³ En lo sucesivo la CNHJ o Comisión de Justicia

SUP-JDC-865/2021

El cinco de mayo, la Sala Superior resolvió el juicio en el sentido de revocar la determinación controvertida para el efecto de que la CNHJ repusiera el procedimiento sancionador electoral y se diera vista a la parte actora, con los informes presentados por las autoridades partidarias.

9. Acto reclamado. En atención a lo anterior la CNHJ dictó un acuerdo dentro del expediente CNHJ-CM-973/2021 en el que señaló, en lo que interesa, “II. DESE vista a la parte actora con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del plazo de 12 horas y conforme al artículo 44 del reglamento de la Comisión manifieste lo que a su derecho convenga...”

10. Demanda. Inconforme, el trece de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior.

11. Registro, turno y radicación. El mismo trece de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-865/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio⁵.

Pues se impugnan actos en un procedimiento partidario que está vinculado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa del partido político MORENA.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, fracción I, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 1, inciso c); 4, párrafo 2; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 3, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía que nos ocupa es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo previsto en la Ley de Medios, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.



Principio de definitividad.

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos⁷:

- a.** Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.

- b.** El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

⁷ De conformidad con la Tesis VI.1o.A.6 K (10º). **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

SUP-JDC-865/2021

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.



Caso concreto.

En la especie la actora impugna el acuerdo de vista de once de mayo, dictado dentro del expediente CNHJ-CM-973/2021 por la CHNJ de MORENA en el que señaló, en lo que interesa, *"II. DESE vista a la parte actora con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del plazo de 12 horas y conforme al artículo 44 del reglamento de la Comisión manifieste lo que a su derecho convenga..."* al estimar que le causa perjuicio por lo siguiente:

- i) La deja en incertidumbre jurídica ya que estipula dos plazos para el desahogo de la vista, el de 12 horas indicado y el señalado en el artículo 44 del reglamento de la CNHJ que prevé un plazo de 48 horas lo que genera confusión en el procedimiento, violando el principio de legalidad y certidumbre jurídica.
- ii) Se le omitió dar vista con el informe que presentó la Comisión Nacional de Encuestas, no obstante, haberla señalado como responsable en su escrito inicial, lo que viola su derecho de audiencia al privársele de la oportunidad de imponerse de dicho informe.

SUP-JDC-865/2021

De conformidad con lo expuesto se tiene que el acuerdo controvertido forma parte de los actos preparatorios o intraprocesales llevados a cabo por la autoridad responsable dentro del procedimiento contencioso-electoral que sustancia la CHNJ, los cuales no causan perjuicio a la actora pues, en su caso, surtirán sus efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que la CNHJ emita la resolución final que ponga fin al procedimiento partidista.

Ello es así ya que el acuerdo impugnado no constituye la decisión última del procedimiento y la vista ordenada en sus términos por la responsable no ocasiona a la actora una afectación de imposible reparación.

En ese sentido, por regla general, actos preparatorios o adjetivos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Esto, porque dichos actos, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del promovente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.



De ahí que las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para determinar si le asiste o no la razón a la actora.

Así, la actora deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

SUP-JDC-865/2021

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.